JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
Tutela No.2020-00488

Procede resolver la acción de tutela instaurada por el Abogado, **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA,** actuando como Apoderado del señor **FEDERICO ACOSTA LEÓN** contra el señor **FELIPE ACOSTA CAMACHO** y la **ASEGURADORA DE VIDA AXA COLPATRIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso lo siguiente:

- El 20 de diciembre de 2005, el señor FELIPE ACOSTA CAMACHO y la señora FLOR INÉS LEÓN BENTLEY contrajeron matrimonio. De esa unión, nació el señor FEDERICO ACOSTA LEÓN.

- El 16 de julio de 2003, el señor FELIPE ACOSTA CAMACHO, adquirió Póliza de Seguro Educativo Universitario (Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario).

- El señor FEDERICO ACOSTA LEÓN, en la actualidad cursa quinto semestre de Ingeniería Industrial en la Universidad de los Andes.

- El accionante se contactó con el accionado con el fin de que autorizara a la Aseguradora desembolsar el dinero correspondiente al pago del segundo semestre del año 2020 para cursar sus estudios universitarios.

- A pesar de haber tenido comunicación con el convocado, quien es su progenitor, no ha obtenido respuesta positiva acerca del pago de su semestre universitario, pues condiciona la autorización a que la expareja y madre del actor retire una demanda y le cancele $150.000.000, que le adeuda y le devuelva la cuota parte de un bien inmueble.

- El 15 de julio de la corriente anualidad, la madre del actor, señora FLOR INÉS LEÓN BENTLEY, suscribió carta autorizando el desembolso del dinero por concepto del pago del semestre universitario de su hijo, FEDERICO ACOSTA LEÓN. La Aseguradora procedió a confirmar la autorización comunicándose con el accionado quien se negó a dar el aval del mismo.

- Considera, la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A., vulnera el derecho fundamental a la educación porque pese a encontrarse sufragada la póliza, se niega a enviar el dinero del pago de su semestre universitario.

PRETENSIONES. el actor solicita:

Sea tutelado el derecho fundamental a la educación. En consecuencia,

1. Se ordene a su padre como accionado, señor FELIPE ACOSTA CAMACHO, autorizar el pago de la matrícula del segundo semestre universitario del año 2020 a su hijo y, actor en la tutela, señor FEDERICO ACOSTA LEÓN.

2. Se ordene a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A. el desembolso del dinero para el pago del semestre universitario del actor, en virtud de la Póliza de Seguro Educativo Universitario (Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 23 de julio de 2020. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, la vinculación de la señora **FLOR INÉS LEÓN BENTLEY,** la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y **SUPERINENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rendir informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegar la documentación que consideraran pertinente.

La señora **FLOR INÉS LEÓN BENTLEY**, manifestó:

- Ser ciertos todos los hechos de la tutela.

- Sus inconvenientes de pareja con el accionado y padre de su hijo accionante, deberán solucionarse ante un juez de familia.

- Solicitó el amparo al derecho fundamental de educación para su hijo FEDERICO ACOSTA LEÓN con la orden a la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A. del desembolso del dinero para el pago del semestre universitario.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, señaló:

- Como el tomador de la Póliza del Seguro ordenó a la aseguradora detener el pago del semestre del accionante, la Superintendencia

considera, no existen elementos fácticos para realizar manifestación al respecto, ya que esto no hace parte del resorte de su competencia.

- De acuerdo con lo indicado en el acápite de los hechos, solicitó ser desvinculada ya que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indicó:

- Revisado los registros de información se evidenció, que se expidió la Póliza de Seguro Educativo Universitario No.2001374 con inicio de vigencia 16 de julio de 2003 hasta 24 de junio de 2034. Amparo de educación universitaria, Tomador: Felipe Acosta Camacho y Beneficiario: Federico Acosta León. Estado actual de la póliza vigente.

- El día 14 de julio de 2020, el Tomador de la póliza antes mencionada, señor FELIPE ACOSTA CAMACHO, por medio de correo electrónico informó, había tomado la decisión de postponer el semestre del Beneficiario Federico Acosta León.

- A lo cual, se le solicitó enviar comunicación con firma y huella para poder dar cumplimiento al trámite. La carta fue enviada el día 21 de julio de 2020, manifestando la no reclamación del pago del semestre y su aplazamiento hasta nueva orden.

- La solicitud del señor FELIPE ACOSTA, fue atendida por la entidad.

- En consecuencia, solicita negar la presente Acción de Tutela respecto de la Aseguradora por IMPROCEDENTE toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental invocado por el accionante.

- Su actuar se ha ceñido a ordenamiento jurídico constitucional y legal; así como, a las cláusulas estipuladas en el Contrato de Seguro.

FELIPE ACOSTA CAMACHO, argumentó:

- No es cierto que no haya estado pendiente de su hijo y la educación del mismo. El actor se ha negado a recibir sus llamadas y solamente le ha escrito para solicitar el aval de la Póliza estudiantil.

- La responsabilidad de la educación de su hijo no sólo recae en él, también en su madre.

- AXA COLPATRIA no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, toda vez que, como tomador de la Póliza acordó postergar el pago del semestre de su hijo porque no cuenta con medios económicos y, además debido a la situación de la pandemia que aqueja al país.

- Solicitó se ordene a la señora FLOR INÉS LEÓN BENTLEY el pago de las siguientes cuotas de la Póliza de Seguro Estudiantil de su hijo FEDERICO ACOSTA LEÓN, por ser también la responsable de su educación.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la **UNVERSIDAD DE LOS ANDES**, permanecieron silentes.

Siendo este Despacho competente para decidir, procede al efecto, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Los aspectos a dilucidar se circunscriben a:

1) Determinar la procedencia de las pretensiones planteadas en la acción presentada, teniendo en cuenta para tal fin los preceptos normativos y jurisprudenciales de la tutela.

2) Si esta vía es la correcta, corresponde establecer si los accionados han vulnerado el derecho fundamental a la educación del señor FEDERICO ACOSTA LEÓN, el tomador al solicitar por escrito a la Aseguradora no se realice el desembolso del dinero para el pago del semestre académico y, ésta como consecuencia, negarle el pago al universitario del segundo periodo del año 2020, lo que argumenta le imposibilita continuar cursando los estudios de ingeniería industrial en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho e, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos y dejar de ser simples postulados retóricos cobrando vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial, es lograr a través del pronunciamiento judicial, restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presente o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el(la) afectado(a) no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr sean protegidos sus derechos. Salvo, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que consideren conculcados o amenazados uno o más derechos fundamentales, quienes podrán actuar por sí mismas o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, la finalidad de la acción de tutela es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas que impliquen violación o amenaza de derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares cuando de ellos provenga la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De suerte, que la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales o para tumbar las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos. Tampoco para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

No ha sido creada para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, porque dejaron de impetrarse o aún no se han interpuesto, según fuere el caso.

El propósito claro y definido, estricto y específico que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el repecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "*La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito".**[1]*** [1]

Aunado a lo señalado, ha precisado la Corte Constitucional, también, "*(…) el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal*[22]*. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado (…)"*[3].

III.3. CASO CONCRETO.

Conforme el marco legal y jurisprudencial en cita, la acción que ocupa la atención de esta Sede Judicial resulta en un todo improcedente, por cuanto no confluye el presupuesto de subsidiariedad indispensable para habilitar el estudio de las súplicas contenidas en el *petitum.*

En efecto, es de expresar que, "*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador*".[1]

De conformidad con los hechos y pretensiones de esta tutela se advierte, la acción esta encausada en obtener la orden dirigida al progenitor del accionante para obligarlo a que autorice el desembolso por la Aseguradora del valor correspondiente al pago del quinto semestre de ingeniería industrial.

Según lo manifestado por el actor, la negativa del accionado en otorgar el aval para la entrega del dinero por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se debe a las diferencias que existen en la relación de sus padres.

Así las cosas, si bien el artículo 422 del Código Civil Colombiano, señala la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, en el inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado, "*se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*".

Así las cosas, el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años de edad (dependiendo del caso), que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades. Tope cronológico encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida.

En este caso, tenemos que el actor cuenta actualmente con 20 años de edad y se encuentra estudiando una carrera universitaria. Por ende, en principio está dentro de los parámetros legales para acceder al beneficio de alimentos por parte de sus progenitores.

No obstante, no es a través de esta acción excepcional que resulta procedente estudiar y realizar un despliegue procesal con debate probatorio que permita determinar el monto o no de las obligaciones alimentarias frente al hijo estudiante de la pareja en disputa y las responsabilidades individuales respecto de su educación y la forma en que deba proveérsele.

En tratándose de la educación de los hijos como parte de la manutención y beneficio dentro del concepto de alimentos, con el escenario planteado de otros procesos judiciales, de cuentas y pagos con bienes en disputa entre la expareja según se argumenta no es aquí dable concretar en qué medida este seguro para la educación del hijo en común sea obligatorio a cargo del demandado únicamente.

Las responsabilidades, obligaciones y derechos frente a los hijos corresponden, en principio, a ambos progenitores y en este escenario judicial no se permite suplantar las competencias del Juez natural de la Jurisdicción Ordinaria de Familia para adelantar el proceso requerido en la designación y tasación de estos derechos y deberes.

Otorgado al proceso ordinario de familia el procedimiento en el cual se permita debatir lo referente al pago de la educación del señor FEDERICO ACOSTA LEÓN, y dilucidarse lo referente al Seguro Educativo en que proporción se debe sufragar o si corresponde únicamente a uno de sus padres esta no es la vía para determinarlo.

Sobre la existencia de otros medios de defensa judicial que hagan improcedente la acción de tutela, ha manifestado la Corte:

"(…)la determinación de esos otros procedimientos no obedece a una comprobación automática y meramente teórica, sino que es función del juez, en cada caso concreto, analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos y determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. Si luego de una valoración fáctica y probatoria concluye que no responden satisfactoriamente a las expectativas, es decir, si no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela tiene la virtud de 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto.'1

Huelga concluir, la súplica instada por el accionante a través de esta acción constitucional deberá debatirse a través del mecanismo idóneo establecido para conocer los conflictos de familia que perjudiquen los intereses de los hijos.

Dentro de los cuales se encuentra el derecho a la educación, el cual frente a la disputa que presenta entre los padres del educando solicitante, se deberá resolver en el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno ante jurisdicción ordinaria de la especialidad establecida para el efecto.

---

1 Sentencia T- 324 de 2004.

A través de la cual, de manera efectiva si es lo propio se protegerá el derecho que considera le está siendo vulnerado por su padre, el que a su vez argumenta corresponde en proporcionalidad a la madre.

En este orden, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia por cuanto, se itera, resulta improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la **TUTELA** planteada por el señor **FEDERICO ACOSTA LEÓN,** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.081.434 contra **FELIPE ACOSTA CAMACHO** y la **ASEGURADORA DE VIDA AXA COLPATRIA S.A.** con las razones y consideraciones de la motiva expuesta.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la señora **FLOR INÉS LEÓN BENTLEY,** a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y **SUPERINENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** por cuanto no están quebrantando derechos fundamentales al actor.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. La presente decisión podrá ser apelada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez